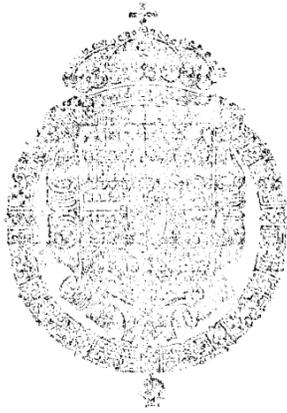


PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Agustín Salido, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Enrique de Leguina y Vidal, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Bonifacio Carrasco del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Manuel Vivanco, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Domingo Solano, Jefe honorario de Administracion, y de Negociado de segunda clase en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Morilla Rodriguez y Francisco Argüelles Costales pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y 10 dias de prision correccional que la Audiencia de Oviedo impuso á cada uno de ellos en causa sobre atentado contra los agentes de la Autoridad:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de delinquir, han dado despues pruebas de arrepentimiento, y uno de ellos está gravemente enfermo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años, cuatro meses y 10 dias de prision correccional impuesta á Francisco Morilla Rodriguez y Francisco Argüelles Costales en la causa de que va hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 30 kilómetros del punto en que cometieron el delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rufino Martín pidiendo indulto de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rufino Martín de la mitad del resto de la pena que le falta sufrir de tres años de prision correccional, y que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Hinojosa Manchón pidiendo indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Hinojosa Manchón de la

mitad de la pena de seis años de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bermillo de Sayago, de cuarta clase, á D. Marcos Hernandez de la Escalera, que ocupa el número 24 en el Escalafon del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo la publicacion de las leyes orgánicas Municipal y Provincial, reformadas por la de 16 de Diciembre de 1875.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Á LAS CORTES.

La ley de 16 de Diciembre de 1866 respondió con prudentes y meditadas reformas á la necesidad vivamente sentida de fortalecer y regularizar la Administracion local, respetando, no obstante, en su conjunto, en su economía y en el mayor número de sus disposiciones la legislacion existente sobre organizacion y régimen de las Provincias y de los Municipios de la Monarquía. La ardua y vasta materia de estas leyes; su aplicacion constante por las Autoridades y Corporaciones de la jerarquía administrativa en sus diversos grados; su frecuente consulta por los ciudadanos mismos, exigen imperiosamente un texto uniforme y fijo, en que aparezcan formuladas todas las disposiciones en vigor despues de la reforma.

El actual estado de tan importante ramo de la legislacion engendra dudas y promueve cuestiones, como la que ha surgido en la práctica sobre interpretacion del art. 30 de la ley Provincial.

Los términos en que establece contra las resoluciones de la Diputacion en materia de actas el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia del territorio ofrecen un sentido dudoso desde que los decretos de 20, 24, 26 de Enero y 13 de Febrero de 1875, declarados leyes por la de 11 de Enero de 1877, trasladaron de las Audiencias á las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos de la Administracion. No perteneciendo á ellas por su naturaleza el exámen de actas, responde mejor sin duda al sistema general de la ley que las Audiencias sigan entendiendo como Tribunales ordinarios en tales recursos, de igual modo que entienden en las reclamaciones sobre rectificacion de las listas electorales.

La sencilla incorporacion de la reforma al primitivo texto de ambas leyes devuelve á sus disposiciones la claridad y la firmeza en que aparecen redactadas en el documento parlamentario que acompaño al presente proyecto.

Aunque el Gobierno de S. M. puede considerarse autorizado por el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876

para armonizarla con la de 20 de Agosto de 1870, ha juzgado que su deferencia hacia las facultades de las Cortes del Reino nunca puede ser excesiva, y acude á ellas en demanda de autorizacion para publicar las leyes Municipal y Provincial en la forma que su más fácil y pronta inteligencia hace necesaria con notoria ventaja de la Administracion pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, F. ROMERO Y ROBLEDO.

REALES DECRETOS.

Admitido D. Manuel Antonio de Acuña y Dewitte, Marqués de Belmonte, al ejercicio del cargo de Senador por la provincia de Albacete, y por derecho propio como Grande de España, y habiendo optado por este último concepto, según comunicacion del Senado:

Visto el art. 53 de la ley electoral de 8 de Febrero del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto, tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Albacete, con sujecion á los artículos 30 y 33 de la ley electoral de Senadores.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiendo fallecido el Senador del Reino por la provincia de Navarra, D. Gregorio Alzugaray, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 53 de la ley electoral de 8 de Febrero del año actual,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto, tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Navarra, con sujecion á los artículos 30 y 33 de la ley electoral de Senadores.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Admitido D. Ildefonso Díez de Rivera y Valeriola, Conde de Almodóvar, al ejercicio del cargo de Senador del Reino por la provincia de Valencia, y por derecho propio como Grande de España, y habiendo optado por el último concepto, según comunicacion del Senado:

Visto el art. 53 de la ley electoral de 8 de Febrero del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto, tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Valencia, con sujecion á los artículos 30 y 33 de la ley electoral de Senadores.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion de 13 de Junio el primer distrito de la capital, provincia de Granada:

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el primer distrito de la capital, provincia de Granada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de Orotava contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia, relativo á que la Sociedad denominada *Las Aguas* entregue las que corresponden al pueblo por el mismo paraje por donde han venido corriendo hace más de doce años, y por medio de un acueducto cubierto, y que se una con el de dicho Ayuntamiento, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose concedido á la Sociedad denominada *Las Aguas* en el año de 1833 la explotacion y beneficio de unos manantiales de que se abastecía la poblacion Puerto de la Cruz de Orotava (Canarias), el Ayuntamiento de la localidad, con el fin de asegurar el caudal que de antiguo disfrutaba el vecindario, practicó aforos con intervencion de la Compañía, é intentó arreglos, que no produjeron resultado.

En virtud de acuerdo de la Corporacion de 17 de Enero de 1875, requirió el Alcalde á la Sociedad para que facilitase al vecindario 200 pajas de agua, por acueducto cerrado, construido á expensas de aquella, que habian de dirigirse por el barranco del Burgao, por donde discurrían con pequeñas interrupciones desde el año de 1851 ó 1862, sin perjuicio de reclamar ante los Tribunales el mayor caudal que le correspondiese.

Hecho saber al Ayuntamiento que la Compañía se prestaba á conducir 215 pajas de agua por acueducto construido en paraje distinto, la Municipalidad acordó aceptar la propuesta en sesion de 23 de Marzo siguiente; mas posesionado nuevo Ayuntamiento el día 23, protestó de aquel acuerdo y lo anuló en 21 de Abril, en razon á que de los siete Concejales que lo adoptaron, cuatro eran accionistas de la Compañía, según se acreditó previamente.

Como la Sociedad apelase de tal determinacion, la Comision provincial, por los fundamentos que tuvo en cuenta, declaró en 23 de Mayo sin efecto los acuerdos de la Corporacion municipal de 20 de Marzo y 21 de Abril, y subsistente el de 17 de Enero del expresado año de 1875, reservando á las partes contendientes el uso de las acciones que estimasen oportunas.

Ejercitándolas por su parte la Sociedad, entabló demanda en 10 de Junio inmediato ante el Juzgado de primera instancia del partido; el cual, despues de suspender el acuerdo reclamado, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia á excitacion del Ayuntamiento; mas como el Juzgado entendiése que le correspondia el conocimiento del asunto, siguió sus trámites la competencia, y se decidió á favor de la Administracion por Real decreto de 19 de Enero de 1876, publicado en la GACETA DE MADRID de 27 del mismo mes, y en el *Boletín oficial* de la provincia de 23 de Febrero siguiente.

En tal estado el Gobernador de la provincia convocó á las partes interesadas á una reunion, con el fin de que le ilustrasen en las cuestiones pendientes, y de facilitar los medios de un arreglo, que no llegó á tener efecto.

La misma Autoridad, contestando á una consulta del Ayuntamiento, manifestó en 2 de Mayo que despues de resuelta la competencia quedaba sin efecto todo lo actuado por el Juzgado.

En su virtud, la Municipalidad en sesion de 6 de Agosto último acordó que se intimase á la Empresa para que si en término de 10 días no cumplía el acuerdo de 17 de Enero y el de 8 de Junio de 1875, en que mandó ejecutar el primero, se practicarían de oficio y á su costa los trabajos necesarios para la canalizacion de las aguas, hasta encauzarlas con la atarjea del pueblo por el barranco del Burgao.

A su vez la Sociedad pidió á la Comision provincial en 4.º de Setiembre la prosecucion del juicio entablado ante el Juzgado de primera instancia, en vista de la ineficacia de todo arreglo amistoso; é insistiendo la Municipalidad en sus anteriores acuerdos, los estimó firmes y ejecutivos, por haber dejado trascurrir la Compañía el plazo para recurrir ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Sobre este incidente pidió el Gobernador informe á la Comision provincial, y evacuándolo en 6 de Febrero de este año, opinó que se desestimasen las reclamaciones de la Empresa, y se declarase pasado el término para entablar las acciones correspondientes.

No conforme el Gobernador con tal dictámen, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Agosto; y habiéndose alzado esta Corporacion de la providencia últimamente recaída ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 30 de Abril último.

Por la reseña que la Seccion ha hecho de los principales detalles del expediente, se viene en conocimiento de la viciosa tramitacion dada al mismo con posterioridad á la decision de la competencia.

Desde el momento que el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que las leyes le confieren, atribuyó á la Administracion el conocimiento de la cuestion suscitada

entre el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz y la Sociedad *Las Aguas*, cesó la jurisdiccion del Tribunal ordinario, y todo lo actuado por el mismo quedó sin efecto, reponiéndose las cosas al sér y estado que tenían ántes de entender en el asunto, según reconoció el Gobernador en su comunicacion de 2 de Mayo de 1876.

Para que la demanda interpuesta ante aquel Tribunal prosperase, era indispensable que dentro del plazo marcado en el art. 277 de la ley de Aguas, se hubiera reproducido ante la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, único competente en la materia, conforme se indicó en los fundamentos del Real decreto que puso fin á la contienda jurisdiccional.

Ningun acto ostensible de la Compañía aparece en el expediente que denote el ánimo de esta de ejercitar las acciones oportunas, hasta el 1.º de Setiembre del referido año de 1876, en que, renunciando á toda avenencia, significó el propósito de que continuasen los procedimientos incoados ante el Tribunal de justicia.

Pero como el recurso allí entablado no podía aprovechar ante el contencioso-administrativo sin pugnar abiertamente con los más sanos principios del derecho y con las reglas del procedimiento, que no permiten que se prorogue la jurisdiccion de un Tribunal declarado incompetente, y la Compañía dejó pasar con exceso el plazo para reclamar de nuevo, es indudable que se hicieron firmes y ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento de 17 de Enero y 8 de Junio de 1875, mandados cumplir en 6 de Agosto de 1876.

No obstan para ello la suspension de los dos primeros acuerdos decretada por el Juzgado de la Orotava, ni las negociaciones iniciadas por el Gobernador con notoria impropiedad para venir á un arreglo entre las partes contendientes, puesto que la suspension quedó virtualmente levantada desde que se declaró la incompetencia del Tribunal ordinario, y las negociaciones oficiosas de aquella Autoridad no podían interrumpir el lapso de un término perentorio.

Improcedentes fueron, por tanto, las diligencias practicadas despues de la resolucion del conflicto; y como la Corporacion municipal, que ha comprendido perfectamente los deberes que las leyes le imponen, ha tratado de mantener incólumes con sus determinaciones los derechos del Municipio, se está en el caso, en concepto de la Seccion, de dejar sin efecto la providencia reclamada, y declarar firmes y ejecutorios los acuerdos de la Municipalidad de 17 de Enero y 8 de Junio de 1875.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente en que esa Comision provincial consulta acerca de la validez del sorteo verificado por el Ayuntamiento del Puerto del Son para el reemplazo del Ejército en el año actual, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de la validez del sorteo verificado por el Ayuntamiento del Puerto del Son para el reemplazo del Ejército en el año actual.

Del acta de aquella operacion celebrada en dicho pueblo aparece que la Corporacion municipal sólo introdujo en la urna de los números los comprendidos desde el 27 al 75 inclusive, y en la de los nombres los referentes á los 48 mozos que no son *voluntarios de Marina*, adjudicando sin sorteo los números comprendidos del 1 al 26 á otros tantos voluntarios que se hallaban incluidos en el alistamiento.

La Comision provincial, estimando que se habia tal vez interpretado erróneamente la base 9.ª de la ley de reservas marítimas, y no creyéndose con atribuciones para anular el sorteo, acordó acudir en consulta al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando con posterioridad en el informe que se le pidió que el Ayuntamiento del Puerto del Son habia faltado á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último.

Vistas las leyes de 7 y 10 de Enero del año actual:

Vistos los artículos 64 y 74 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1836:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero ántes citada, posterior á la de reservas marítimas, deben incluirse en los alistamientos para el reemplazo del Ejército todos los mozos que cumplan los 20 años dentro de aquel en que se verifique el sorteo:

Considerando que al ordenar el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1869, en su núm. 1.º, que los matriculados de mar quedasen exentos del servicio, y que serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo *si les tocara la suerte de soldados*, es indudable que previamente habían de ser alistados y sorteados:

Considerando que el art. 22 de la ley de 10 de Enero de 30 de Enero, entre las que se encuentra la de que se ha hecho mérito, que no ha sido variada ni modificada por las anteriormente citadas:

Considerando que las irregularidades cometidas por el Ayuntamiento del Puerto del Son al verificar el sorteo para el reemplazo del año actual, sólo pueden subsanarse anulando dicho acto:

Considerando que el art. 64 de la ley reserva al Ministerio de la Gobernación la facultad de anular los sorteos cuando no haya otro medio de subsanar los defectos que motiven la nulidad;

La Sección opina que debe anularse el sorteo de que se ha hecho mérito, verificándose otro en el plazo más breve, sin que esto afecte á las declaraciones de soldados ya practicadas ni á los términos establecidos para entablar y justificar las reclamaciones que se hicieren.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Pedro Vicente Buil en alzada de un acuerdo de la Comisión provincial sobre nulidad del procedimiento en la cobranza de repartimientos municipales en el pueblo de Mazaleón, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Vicente Buil contra un acuerdo de la Comisión provincial de Teruel sobre cobranza de repartimientos municipales en el pueblo de Mazaleón.

A consecuencia de queja formulada por D. Antonio Vicente Buil en 8 de Enero de 1876 respecto del mal estado de la Administración municipal, la Comisión provincial, después de pedir informe al Ayuntamiento, envió un delegado á dicho pueblo, el cual participó que en aquella localidad había dominado la idea en todos los que fueron individuos del Ayuntamiento de manejar los fondos por sí y á su capricho, sin atenderse á las disposiciones de la ley: que mientras el Ayuntamiento carecía de recursos para pagar sus muchas obligaciones, no le faltaban medios para sufragar los gastos originados por la infinidad de comisiones que con frecuencia pasaban á la capital para asuntos de la Corporación y para pago de apremios: que el Archivo se encontraba en el mayor abandono, habiendo sido sustraídos infinidad de documentos de importancia para el vecindario, según declaración de algunos Concejales, teniendo las llaves de él el Alcalde y no el Secretario: que no existían libros de intervención, de ingresos y salidas de caudales, y si aparecía alguno no ofrecían sus asientos la debida claridad: que en aquel Municipio todo era irregular y anómalo, sin que para nada absolutamente tuviesen verdadera aplicación las leyes y disposiciones vigentes, observándose en todos los asuntos el más censurable abandono: que habiendo hecho reunir á la Junta municipal para el exámen de cuentas, resultó que las del tiempo en que fué Alcalde D. Antonio Vicente Buil, autor de la denuncia que motivó la visita, acusaban haber sido la época de peor administración: que ni por la redacción ni por la forma de dicha cuenta podía venirse en conocimiento de los fondos que había manejado, y sólo se conocía á primera vista que había obrado por capricho, destinando la mayor parte á objetos ajenos é independientes del servicio; por lo cual, después de muchas explicaciones y á costa de reclamaciones, pudo obtener noticias y datos para tomar á su cargo la redacción de la cuenta en forma de relación, por no poder ajustarla á ningún modelo, lo propio que había sucedido con las demás: que censuradas y aprobadas las cuentas desde 1864 á 1875 sin reclamación alguna, y practicada una liquidación general para conocer el verdadero estado del Municipio, resultó un déficit de 24.000 pesetas próximamente, debido á que en siete años no se formaron presupuestos ni se arbitraron medios para pagar las atenciones municipales: que sometido con tal motivo un presupuesto extraordinario para 1875 á 76 á la Junta municipal, acordó que el expresado déficit se cubriese con el impuesto personal que debía recaudarse en 1869 á 70, y con cinco repartos más sobre la contribución industrial y de subsi-

dio en cada uno de los años siguientes, y que se hicieran efectivos á la mayor brevedad, así como los créditos pendientes de pago, que ascendían á *cuarenta y un mil pesetas* próximamente, cantidad que, como se ve, es superior á la que según el mismo delegado representaba el déficit.

La Comisión provincial en virtud de este informe, y teniendo en cuenta que en él se denunciaban abusos administrativos y delitos comunes, acordó decir al delegado que consultase los hechos á ser posible, para que unos y otros pudiesen corregirse por la Autoridad competente, y que se previniese al Alcalde que inmediatamente remitiese las cuentas originales de que se hallaba en desahucio hasta el ejercicio de 1870 á 71 inclusive, y las copias de los años posteriores, haciendo uso para la realización de los débitos y alcances de los medios que le confiere el art. 143 de la vigente ley Municipal. No consta si este acuerdo fué ó no comunicado, ni si tuvo cumplimiento: sólo resulta que con fecha 6 de Setiembre D. Pedro Vicente Buil recurrió á la Comisión provincial solicitando declarase la nulidad de los procedimientos ejecutivos dirigidos contra él y los demás que se encontraban en su caso por razón de repartimientos municipales que el Ayuntamiento les exigía. La Comisión provincial declaró no haber lugar á lo solicitado, y que si adolecía de vicios el procedimiento acudiese á los Tribunales, resolución que impugna el interesado, habiendo elevado con tal motivo recurso de alzada para ante el Gobierno.

La Comisión provincial, informando respecto de su acuerdo, manifiesta que por haber dominado el carlismo en la provincia hasta mediados de 1875, los pueblos llevaron la administración municipal en los términos que estimaron: que para hacer desaparecer las irregularidades observadas dispuso el delegado la rendición de cuentas y la formación de presupuestos desde 1870 á 71, y de 1871 á 1876 con uno adicional á este, en que se comprendiese el resultado definitivo de dichas cuentas, cuyos trabajos, dice, fueron sometidos á la aprobación de la Junta municipal: que para llenar el déficit de todas ó de la mayor parte de las obligaciones de los indicados años, se vió el Ayuntamiento en la necesidad de proponer el cobro de los repartimientos municipales de los mismos años en que no se habían exigido á los vecinos, así como el del impuesto personal de 1869-70, pendiente de pago en lo referente á municipales: que el Ayuntamiento, en cumplimiento de su deber, llevó á cabo los acuerdos tomados, cobrando y pagando en su virtud los créditos que en pro y en contra de los fondos municipales ofrecía la liquidación general, en la que se reconoció como deuda lo que algunos vecinos habían anticipado para pago del contingente provincial y otros gastos urgentes del comun de vecinos, cuyo importe en concepto de la Comisión era innegable que debía admitirse en pago de las cuotas señaladas á los interesados: que en consecuencia de todo ello, á poco de terminar la delegación se dió principio á la cobranza de los repartimientos, contra los cuales no se presentó reclamación alguna: que sólo al realizarse el embargo de la finca de D. Pedro Vicente Buil se opuso al pago; pero la Comisión añade que respecto de la ilegalidad de los repartimientos no había cuestión, puesto que el interesado no precisaba si la cuota que se le exigía era excesiva; y que aun cuando así fuera, debió reclamar en el tiempo y en la forma que la ley establece, y que si en los procedimientos se había faltado por los encargados á las prescripciones legales, debía el interesado acudir á los Tribunales ordinarios.

Los antecedentes expuestos demuestran el estado de abandono y confusión de la Administración del pueblo de Mazaleón, que ha llegado hasta el punto de no haberse formado presupuestos ni arbitrado recursos durante siete años para cubrir las atenciones municipales, dando lugar á un crecido déficit y á que se hallen pendientes de pago obligaciones por valor de 41.000 pesetas, según manifestó el delegado. En vista de tal situación, la Junta municipal nombró en 5 de Abril de 1876 una Comisión para que propusiera la forma en que habían de practicarse las operaciones para los repartos de los años de 1869 á 76; pero como el desorden había sido tal, que á pesar de no haber presupuesto ni aprobado repartimientos vecinales, algunos contribuyentes tenían satisfechas, según se dice, cantidades por este concepto, se acordó en 21 de Junio siguiente proceder desde luego al cobro de cinco anualidades de las seis que no se habían exigido por razón del repartimiento municipal, y también del impuesto personal correspondiente al año de 1869, admitiéndose en cuenta á los vecinos las que acreditasen ó constasen pagadas, resolviendo además hacer un repartimiento adicional por seis anualidades en que se comprendiesen *tan sólo á los industriales y á los demás que por olvido dejaron de incluirse en los repartimientos que se trataban de cobrar*; acordándose por último en 4 de Agosto se cobrasen seis repartimientos en vez de los cinco antes determinados. La ejecución de este acuerdo dió motivo al recurso de D. Pedro Vicente Buil; y aunque la Sección está muy distante de admitir las

razones en que se apoya, y que cree ocioso detenerse á analizar, median otras distintas de las alegadas, que no consisten en llevarse á cabo en un solo año el cobro de los repartimientos correspondientes á seis ejercicios, ni mucho menos que se hagan otros adicionales para comprender á los que dejaron de figurar en los primeros. Aun suponiendo que tales repartimientos se hubieran formado en las épocas oportunas, lo cual, como se ha visto, no tuvo lugar, muchos de ellos ya no podían recaudarse, porque es sabido que con arreglo al art. 13 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformado en 21 de Agosto de 1871, dejan de ser exigibles á los contribuyentes las cuotas cuyo pago no hubiese sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de los encargados de la cobranza; pero además métra la circunstancia de que al tratar de regularizar la administración y extinguir el déficit, se apeló al recurso de formar y cobrar de una vez tantos repartimientos como son los años pasados, ó sea desde 1870 á 1876, con más el impuesto personal de 1869, como si esto fuera posible dentro de las prescripciones legales.

Conviene recordar que el repartimiento general á que aluden los artículos 129 y 131 de la ley Municipal no constituye un ingreso ordinario y permanente, ni representa por lo tanto una obligación que anualmente deba satisfacer el contribuyente, sino que es, por el contrario, uno de los varios recursos que la ley autoriza para levantar las cargas municipales, y que el Ayuntamiento puede ó no en cada año utilizar; de donde resulta que después de espirado cada ejercicio ya no hay razón ni motivo para exigirlo, porque de otra manera, y si después de haberse considerado innecesario tal ingreso en uno ó varios años viniese luego otra Junta municipal al cabo de cierto tiempo á utilizarlo y exigirlo con relación á los años pasados, se haría completamente ilusorio el límite que las leyes de Presupuestos establecen en cuanto á la cuota exigible por este concepto, se falsearían los artículos 129, 127, 129, 124 y 133 de la ley Municipal en lo que se refieren á presupuestos y á los recursos que los Ayuntamientos pueden utilizar, y se colocaría por último tal vez al contribuyente en una situación aprada con perjuicio de los intereses generales del Tesoro. Ciertamente es que el abandono en que ha estado la Administración municipal de Mazaleón, bien fuese á causa de la guerra, bien por negligencia ó capricho proceder de los encargados, exige eficaz remedio; pero en vez de acudir la Junta municipal para saldar el déficit que hoy existe á la formación y cobranza de repartimientos por cada uno de los años transcurridos, debió tener en cuenta lo dispuesto en el art. 134 de la ley. Prescribe esta que espirado el año económico quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos: que durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y que las resultas después de este período serán objeto de un presupuesto adicional; ordenando además el siguiente art. 135 la formación de uno extraordinario para satisfacer deudas ó para cualquier objeto de importancia cuando los recursos consignados en el presupuesto ordinario sean insuficientes. Ahora bien: trayendo su origen el déficit que se trata de extinguir del resultado de ejercicios anteriores ya definitivamente terminados, es evidente que atemperándose á la ley sólo cabe hacer un presupuesto extraordinario á tenor del art. 135, utilizando para cubrirlo todos ó algunos de los recursos autorizados en el art. 129, á saber: arbitrios impuestos y repartimiento general, teniendo en cuenta los límites y las reglas que para el establecimiento de cada uno de ellos contiene el siguiente art. 130 y las leyes de Presupuestos; y si con estos recursos no fuere posible extinguir el referido desahucio, será llegada la ocasión de que la misma Junta municipal examine y discuta si es preferible acudir á algún empréstito para conciliar con los intereses del vecindario la necesidad de regularizar la situación económica del Municipio, ó aplazar en cuanto fuere posible el pago de los descubiertos en los años siguientes. Pero los vicios que revela este expediente son tales, que por más que parezca anómalo é inverosímil que sin haber presupuestos ni repartimientos previamente formados hayan entregado los vecinos cantidades para pago de obligaciones, es lo cierto que en el acta de 21 de Junio de 1876 y en el informe de la Comisión provincial se hace mérito de ello, al efecto de que les fuesen de abono en la cobranza de los repartimientos formados; y aquí es de notar que mientras los citados documentos hacen referencia á tales adelantos, en la comunicación del Alcalde, dirigida al Gobernador en 7 de Febrero de 1877, se dice que no existía tal anticipo, y que el contingente provincial no le adelantaron algunos vecinos, sino que lo pagó todo el pueblo en general, cuya cantidad no figuró como débito en la liquidación practicada por el delegado de la Diputación.

Difícil es, pues, formar juicio exacto acerca de este particular cuando tal desacuerdo se observa en los documentos del expediente; pero sea de esto lo que quiera, es indudable que si algún contribuyente tiene adelantadas

cantidades en los años anteriores deben ser de abono en los pagos que para cubrir el déficit se les exija, siempre que resulte debidamente acreditado. Por lo demás, este mismo desacuerdo; los abusos denunciados por el delegado; la falta de la ampliación al informe que la Comisión provincial pidió al mismo funcionario para que corroborase los hechos que habían de ser objeto de corrección administrativa ó de responsabilidad ante los Tribunales; el temor que el mismo delegado abrigaba de que á su salida volviera todo al mismo estado anómalo é irregular que había tratado de corregir; la conveniencia de que la formación del presupuesto extraordinario se haga de una manera legal, y que se llegue á regularizar la situación del Municipio; y por último, la necesidad de depurar si las faltas observadas fueron debidas al abandono ó negligencia de los Ayuntamientos que en los citados años funcionaron, son circunstancias todas que aconsejan el nombramiento de un delegado de la Autoridad superior de la provincia, así para que bajo su inmediata inspección se regularice definitivamente la Administración del pueblo, como también para que instruya las oportunas diligencias con el fin de exigir á quien corresponda la responsabilidad de los hechos denunciados según haya lugar.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto confirmó el del Ayuntamiento.

2.º Que la Junta municipal forme un presupuesto extraordinario en que se comprendan las obligaciones de ejercicios anteriores pendientes de pago, utilizando al efecto los recursos autorizados en el art. 129 de la ley; y en caso de que esto no fuera suficiente, examine si será preferible contratar un empréstito ó sería oportuno aplazar el pago de una parte de las obligaciones para verificarlo en varios años.

3.º Que para que todo esto se verifique de una manera legal, y se esclarezca el extremo relativo á si los vecinos tienen ó no hechos adelantados, convendría se llevase á cabo bajo la inmediata inspección de un delegado de la Autoridad superior de la provincia, á quien debería comisionarse además para que instruyese las correspondientes diligencias respecto de los hechos denunciados y de las causas que los motivaron, para exigir, en vista de todo, la responsabilidad que proceda á los que resulten culpables.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre de D. Miguel Castells y Basols, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 26 de Setiembre de 1875, relativa al abono de sueldos y tiempo de servicio al demandante, como Fiscal de la Audiencia de Valencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Miguel de Castells y de Basols fué nombrado por Real decreto de 14 de Octubre de 1871 Fiscal de la Audiencia de Valencia, de cuyo cargo tomó posesión el 31 del mismo mes y año:

Que hallándose desempeñando este destino en 10 de Agosto de 1873, el Presidente de aquella Audiencia comunicó al Ministerio de Gracia y Justicia que habiendo acordado en 27 de Julio la Sala de vacaciones, en funciones de Tribunal pleno, reunirse en Godella á causa de los sucesos promovidos por los cantonales, el Fiscal Castells y Basols no acudió al punto de reunión:

Que instruido expediente en vista de esta comunicación, se resolvió por decreto del Gobierno de la República de 22 de Octubre de 1873 destituir á D. Miguel Castells del cargo de Fiscal de la Audiencia de Valencia, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal del Tribunal Supremo, y con arreglo á los artículos 223, núm. 4.º, y 224, número 5.º, de la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

Que después de protestar el interesado contra tal destitución en vía gubernativa, acudió á la contenciosa pidiendo que se anulara aquel decreto y que se le repusiera en su destino, abonándole los sueldos correspondientes y el tiempo de servicios:

Que la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Diciembre de 1874, fundándose en que á la destitución no precedió consulta del Consejo de Estado,

ni acuerdo del de Ministros, declaró improcedente el decreto reclamado, dejándole sin efecto; y en cuanto á las demás pretensiones formuladas en la demanda, acordó no haber lugar, sin perjuicio de que el recurrente pudiera acudir á donde correspondiera, si le conviniese:

Que noticiada esta sentencia á Castells, presentó instancia en el Ministerio de Gracia y Justicia el 8 de Enero de 1875, suplicando que, sin perjuicio de acordar su reposición en el cargo que había desempeñado ó en otro análogo, se remitiese el expediente gubernativo al Consejo de Estado para los efectos determinados en aquella ejecutoria:

Que la Sección de Gracia y Justicia de este Cuerpo consultivo, en 7 de Mayo de 1875 informó: primero, que la sentencia de 20 de Diciembre de 1874 reintegró á D. Miguel Castells en los derechos de que le privó el decreto de 22 de Octubre de 1873, y aunque esta rehabilitación tuviese el carácter de interina, no por eso habían debido entenderse subsistentes los efectos de la destitución mientras el Gobierno continuaba y resolvía el expediente gubernativo que había de sustanciarse nuevamente; segundo, que llegado el caso de apreciar en el fondo los motivos en que se apoyó el decreto de destitución de Castells, procedía estimarlos infundados é ineficaces para justificar aquella medida; y en su consecuencia concurría en D. Miguel Castells la aptitud legal necesaria para figurar en la escala activa de los funcionarios del Ministerio público en la clase que le correspondiese:

Que, de acuerdo con este dictámen, por Real decreto de 7 de Junio de 1875, publicado en la GACETA del 9, se declaró al referido Castells con aptitud legal para figurar en la escala de los funcionarios de su clase, quedando en la situación de Fiscal cesante de la Audiencia de Valencia, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios:

Que fundado en que al anular ó dejar sin efecto un acto administrativo renacen todos los derechos del damnificado, en 29 de Julio de 1875 presentó Castells una instancia en el Ministerio de Gracia y Justicia solicitando su inmediata reposición en el cargo que desempeñó anteriormente, ó su nombramiento para otro de igual dotación, y que se declarase que tenía derecho al abono del tiempo de servicios y á los sueldos que dejó de percibir desde 31 de Octubre de 1873 á 9 de Junio de 1875:

Y que por Real orden de 26 de Setiembre de 1875, comunicada al interesado en 30 del mismo mes, se declaró que respecto á su inmediata reposición se esté á lo mandado en el Real decreto de 7 de Junio ya citado, y que en cuanto á lo demás, sólo procede se le abone la mitad del tiempo de cesantía desde que dejó de servir la Fiscalía que desempeñaba, y sólo para los efectos marcados en el párrafo segundo, art. 1.º del decreto de 23 de Enero del propio año 1875, pero no los sueldos que asimismo habían sido reclamados:

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que en 30 de Marzo de 1876 presentó demanda el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre de D. Miguel Castells y Basols, demanda que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se revocase aquella Real orden y se declarase que procede el abono de los sueldos correspondientes á la plaza de Fiscal de Audiencia, desde 31 de Octubre de 1873 á 9 de Junio de 1875, y el abono de este mismo periodo como tiempo de servicios:

Y que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 6 de Diciembre siguiente, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y que se confirmara la Real orden impugnada:

Visto el art. 220 de la ley orgánica del Poder judicial, en el cual se establece que los Fiscales de las Audiencias pueden ser separados libremente por el Gobierno:

Considerando que no porque la sentencia del Tribunal Supremo declarase improcedente la destitución del Fiscal Castells, lo restableció en su antigua plaza, porque esto era sólo de la competencia del Gobierno, el cual podía volverlo al servicio activo ó dejarlo cesante, dado el carácter amovible que la ley atribuye á los Fiscales de las Audiencias:

Considerando que, esto supuesto, lo que la sentencia revocó fué únicamente la forma en que se decretó la separación del demandante, porque sólo eso era lo improcedente é ilegal, no la separación en sí misma, para la cual tenía un derecho perfecto el Gobierno:

Considerando que, al desaparecer por la sentencia del Tribunal Supremo dicha forma, quedó sin embargo subsistente la separación del Fiscal Castells, la cual arranca desde el día mismo de la destitución, y por consecuencia surte todos sus efectos desde ese día, según vino á declararse por el Real decreto de 7 de Junio de 1875, que está consentido y es una resolución firme:

Considerando que de lo expuesto se deduce que el Fiscal Castells sólo tiene derecho á los haberes que le correspondan según clasificación como cesante desde que fué separado por la destitución:

Considerando que los cesantes no prestan servicios, y no pueden exigir el abono del tiempo de su cesantía mientras por una disposición especial no se determine:

Considerando que no hay disposición especial que aplicar á Castells para el abono que pretende, porque no lo son las dictadas sobre suspensiones de los empleados, ni las que existen respecto de las separaciones de los funcionarios inamovibles, al paso que nada se ordena en la ley orgánica del Poder judicial, subsistente aun después del decreto de 8 de Mayo de 1873, para los Fiscales que cesan en sus funciones activas:

Y considerando, por último, que siendo los sueldos y abonos de tiempo lo accesorio de una reposición, y no alcanzando la sentencia del Tribunal Supremo á esta, no pueden ser procedentes aquellos; aparte de que, consentida por Castells su situación de cesante, tal como se declaró por el Real decreto de 7 de Junio de 1875, que causó estado, no puede pedir más que lo que á esa situación corresponde:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Agustín de

Torres Valderrama, el Marqués de Albama, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuonca, Don Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, el Marqués de Orovio, D. Antonio María Fábri y el Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Miguel Castells y Basols contra la Real orden de 26 de Setiembre de 1875 dictada sobre el asunto, la cual queda en su virtud firme y subsistente.

Dado en Barcelona á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los autos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Asuntos judiciales.

Segun participa el Cónsul de España en Gibraltar, ha fallecido á bordo del vapor italiano *Nord America* el súbdito español D. Nicanor del Prado, natural de Lorio, provincia de Oviedo, de 20 años, comerciante, y el Padre Fray Pedro María de Cebería, que falleció igualmente en alta mar de vuelta de Filipinas el 24 de Abril próximo pasado.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se crean interesadas.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 42.

MAR MEDITERRANEO.

Costa SE. de España.

SUPRESION DE BOYA Y LUZ EN ALICANTE. Segun la Dirección general de Obras públicas, habiéndose extraído los restos de la draga que se perdió durante el temporal de los días 1 y 2 de Noviembre de 1869, á 242 metros normales del tercer tramo del dique de poniente del puerto de Alicante, los cuales se indicaban, de día por medio de una boya, y por la noche además con una luz, quedarán estas suprimidas desde el 30 de Junio del presente año.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I, y 2 y 18 y plan 286 de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Croacia.

LUZ DE MALINSKA. El antiguo aparato de la luz del puerto de Malinska, isla Veglia, se ha sustituido por uno dióptrico, cuyo alcance viene á ser de cinco millas.

Costa de Dalmacia.

FARO DE LA ISLA PELAGOSA. La luz fija y blanca del faro de la isla Pelagosa, la cual variaba con un destello cada minuto, varía ahora con un destello cada medio minuto. (*Notice to Mariners, núm. 53 de 1877, Hydrographic Office de Londres.*)

Cartas números 3 y 135 de la seccion III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa S. de la isla de cabo Breton.

LUZ DE BIG ARROW. Segun anuncio del Gobierno canadiense (*Annonce Hydrographique, núm. 49 de 1877, Paris*), en una torre cuadrada, blanca, de madera, de 9'4 metros de alto, contigua á una casa y situada en 45° 29' 25" latitud N., y 54° 45' 22" longitud O., en la isla Big Arrow y al SE. de la isla Madam, se enciende á 44'5 metros de elevación sobre el nivel de la pleamar una luz fija, roja y de aparato catóptrico, la cual puede avistarse en tiempo despejado á distancia de 40 millas, y sirve de guía á las embarcaciones que buscan el puerto de Petit de grat Inlet.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I, y 589 de la IX.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa N. de Francia.

PEQUEÑA LUZ DE BOULOGNE. En la extremidad del muelle NE. de Boulogne (*Annonce Hydrographique, núm. 47 de 1877, Paris*) se ha plantado una percha, en la que de noche se enciende una luz fija, verde, y de día se iza una bola, la cual, enfilada con el faro del mismo muelle, marca la dirección de la piedra perdida, que es prolongación del referido muelle.

BOYA DEL VERGOYER. En el tope del palo del casco perdido en el banco Vergoyer (*Annonce Hydrographique, número 47 de 1877, Paris*), por 43 metros de agua, y á 4'5 milla al S. 80° O. de los faros del Conquet, se ha fondeado una pequeña boya verde, y cónica-truncada, que remata en un asta en que ondea una bandera roja.

El citado tope sobrepasa unos 2 metros del nivel de bajar de sizigias.

La demora es verdadera.—Variación 47° 59' NO. en 1877.

Cartas números 492, 243 y 326 de la sección I, y 219 y 333 de la II.

MAR DE IRLANDA.

Gosta E. de Irlanda.

CASCO PERDIDO SOBRE CLOGHER HEAD. Según anuncio de la Comisión de faros irlandeses (*Notice to Mariners, número 52 de 1877, Hydrographic Office de Londres*), como á 5 millas al E. de Clogher Head se ha ido á pique en el canal hondable un barco, cuyos palos salen fuera del agua, el cual se piensa marcar á la mayor brevedad fondeando una boya como á un cable al E. de él.

FARO FLOTANTE DE SOUTH ROCK. Según anuncio de la Comisión de faros irlandeses (*Notice to Mariners, núm. 43 de 1877, Hydrographic Office de Londres*), en 4.º de Abril de 1877 se ha encendido el faro flotante de South Rock, y se ha apagado el firme del mismo punto, como ya se tenía prevenido. (Aviso núm. 49 de 40 de Febrero de 1877.)

BOYA DEL BANCO RIDGE. Al mismo tiempo se ha enmendado la boya del banco Ridge, como se había dicho en el citado Aviso núm. 49.

Cartas números 492 y 243 de la sección I, y 233 de la II.

Madrid 5 de Junio de 1877.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 21 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 2 de presentación.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Director general, Eche- nique.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Con el fin de que se observe la debida uniformidad en todas las Aduanas acerca del adeudo del aceite obtenido del orujo, ó sea del bagazo que resulta de la prensa de la aceituna, esta Dirección general ha resuelto prevenir á V.... que el expresado artículo debe aforarse por la partida 236 del Arancel.

Lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1877.—P. A., Tomás Bordallo.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por la Tesorería de la misma los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior á los tenedores de las carpetas de conversión, señaladas con los números 1.001 al 1.400 inclusive.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas correspondientes al vencimiento de 4.º de Julio próximo que á continuación se expresan:

- Renta perpétua interior, facturas números 40.901 al 939.
- Idem id. exterior, facturas números 1.701 al 1.833.
- Ferro-carriles, facturas números desde el 6.063 al 6.433.
- De Alar á Santander, facturas números 131 al 179.
- Inscripciones nominativas, factura núm. 1.433.
- Carreteras de 80 millones, facturas números 272, 298 á 312.
- Idem id. de 20 millones, facturas números 45 y 46.
- Idem id. de 34 millones, facturas números 418, 431 y 432.
- Obras públicas, facturas números 403 á 409, 441 y 412.

Se excita á los interesados cuyas facturas han sido ya llamadas, para que en el expresado día se presenten á percibir su importe; advirtiéndoles que no podrán hacer efectiva la otra segunda mitad cuando llegue el caso sin que hayan presentado al cobro anteriormente la primera.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 21 del corriente, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
986	Doña Mónica Diaz..	3.960	89'75	3.554
1.098	D. Celedonio Dávila.	9.912	89'75	8.896'02
1.344	D. Manuel Córcoles.	12.336'46	89'75	11.098'62
91	D. Andrés San Pablo	24.551	89'75	21.993'83
1.097	D. Celedonio Dávila.	24.500	89'75	22.078'30
1.478	D. Juan Crisóstomo García.....	44.432	89'75	39.877'72

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Esancadas.

Loterías.

En el día 23 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 20 de Junio de 1877.—Jose Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1875, factura núm. 1.695 de señalamiento; primer semestre de 1876, facturas números 1.564 y 1.573 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 1.247, 1.248 y 1.269 de id.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, factura núm. 637 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1876, factura número 219 de señalamiento; segundo semestre de 1876, facturas números 6, 33, 64, 65, 83, 93, 102, 131, 151, 152, 154, 181, 182, 490 y 493 de id.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Grotia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 5.ª, de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1853 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 2 de Julio de 1877 al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien procede el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados, con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecen, suscribiendo tanto estos como las pensionistas la declaración de no percibir otro haber del Estado, de fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia, ó Alcalde del pueblo donde se encuentre si fuese en España, y si en extranjero ante el Cónsul español más inmediato, expresando; tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan los documentos presentados en el acto de revista, la fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda. Si algunos de los mismos interesados no pudieran presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso en el que constarán las señas de la habitación, acompañando además certificado facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales, los cuales deberán remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño, y letra expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 23 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1876, facturas de la primera emisión, números del 1.494 al 1.514 de presentación, importantes 11.745 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, segunda serie, facturas números del 434 al 462 de presentación, importantes 6.450 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas de la segunda serie, números del 374 al 382 de presentación, importantes 4.740 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados, números 1.430 y 1.432 de presentación, sorteo de 31 de Diciembre de 1872, y 1.413, vencimiento de 30 de Diciembre de 1872, y 23 al 25 del registro, importantes en junto 5.500 pesetas.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 de Diciembre último, la Dirección general del Tesoro ha acordado que el día 22 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfagan por esta Tesorería Central las facturas cuyo pago se suspendió á causa de haber sido sustraídos cupones de bonos del Tesoro, y las en que nuevamente fueron presentados, pertenecientes todos al segundo semestre de 1874, primera emisión, señaladas con los números 1.308, 1.499 y 1.490 de presentación y 22 al 24 de orden de pago, importantes 2.310 pesetas.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

El Consejo de gobierno de este Banco ha acordado que los depósitos en papel constituidos ó que se constituyan en la Caja del mismo establecimiento, satisfagan los respectivos derechos de custodia con arreglo á la siguiente tarifa, que empezará á regir desde el día 1.º de Julio inmediato:

Medio por 100 del importe efectivo de los intereses por los depósitos en efectos al portador ó nominativos, cuyo valor nominal exceda de 20.000 pesetas.

Por los depósitos cuyo capital nominal no llegue á 20.000 pesetas en los que ahora producen el 4 por 100, y á 40.000 en los del 2 por 100, se pagará un derecho fijo de una peseta anual; contándose las fracciones de año por trimestres completos.

Por los depósitos de papel sin interés se abonarán 5 mil-

simas por 100 (1/2 por 100) sobre el capital, cuando este sea mayor de 50.000 pesetas. Si fuese menor pagará una peseta anual en la forma expresada para las otras clases.

Los efectos que no hubiesen sufrido rebaja en sus intereses pagarán el medio por 100 del importe de estos, excediendo de 40.000 pesetas; por los que no lleguen á esta cantidad se satisfará una peseta al año.

Todos estos derechos se cobrarán al hacer la devolución del depósito. Si este permaneciere en Caja más de un año, el premio de custodia se cobrará por trimestres sobre los efectos con interés al verificarse el pago de su importe, en cualquier forma que sea, ó al hacerse la entrega de los cupones en rama.

Por los depósitos en alhajas, según el art. 248 del reglamento, se abonará al Banco un derecho de medio por 1.000 en el primer año por cada período indivisible de tres meses sobre el valor que se dé á aquéllas, y 4 por 1.000 también por igual período en el segundo año y sucesivos.

Madrid 15 de Junio de 1877.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha dispuesto que se suspenda hasta nueva orden la subasta anunciada para el 22 del actual, de las obras de explanación del terreno en que se ha de construir el Instituto Geográfico y Estadístico.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Director general, E. Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 19 de Junio de 1877.

- Número 170 Antonio Garcia.—Hervideros (Fuente).
- 171 Concepcion Contreras.—Quintanar de la Orden.
- 172 Cándida Jimenez.—Avile.
- 173 Casilda de Enciso.—Miranda de Ebro.
- 174 Faustina Alvarez.—Gijón.
- 175 Josefa Cardona.—Murcia.
- 176 Miguel Ayhurrem.—Valmaseda.
- 177 Patricio Mejorado.—Arganda del Rey.
- 178 Ricardo Magdalena.—Zaragoza.
- 179 Regente de la Audiencia.—Albacete.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Reguet, Oficial auxiliar que fué de Administración militar de la Sección liquidadora de atrasos del Ejército de Santo Domingo, establecida en la Habana, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de Guerra por el crédito extraordinario para la expedición armada á Méjico, correspondiente al mes de Junio de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Roque Ruiz Gonzalez, Contador que fué de la Aduana de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á la hoja de cargo ocurrido en el exámen de la cuenta de Rentas públicas del mes de Setiembre de 1836 de la Aduana de Puerto-Rico; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Alejandro Bermudez Reina, Administrador que fué de Naguabo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reproducción de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de la Administración de Naguabo, correspondiente á los meses de Febrero, Marzo y Junio de 1867, presupuesto de 1866-67; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —2

Juzgados militares.

Badajoz.

D. Ensebio Gonzalo Alvarez, Teniente Coronel, Comandante fiscal del batallon reserva de Sevilla, núm. 2.

En la revista de Agosto de 1876 cursó una en la segunda compañía de este batallon, procedente del Ejército de Cuba, el soldado Roque Rodríguez Miguel, natural de Granada, á quien estoy reclamando por el delito de desertion.

Usando de la facultad que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, y en el presente cito, llamo y emplazo por seguir á la causa de este soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, en donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargas; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Badajoz 13 de Junio de 1877.—El Fiscal, Ensebio Gonzalo.

Castellon.

D. Pascual Greh y Martínez, Teniente Coronel, Comandante fiscal del batallon reserva de Requena, núm. 62.

Teniendo que declarar los retirados Coronel D. Victoriano García, y Capitan D. Diego Guzman Agustin en el expediente que estoy formando de orden superior, y no habiendo sido posible averiguar el paradero de los referidos sujetos, sin embargo de las gestiones practicadas al efecto;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, requiero por tercer edicto á los Sres. Coronel D. Victoriano García y D. Diego Guzman y Agustín, para que en el término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, se sirvan manifestar á esta Fiscalia el punto de su residencia, para librar interrogatorio por el cual han de ser examinados.

Castellon 13 de Junio de 1877.—Pascual Greh.

Granada.

D. Victoriano del Rivero, Auditor interino en este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Martínez Lopez, natural de Madrid, Teniente que ha sido del regimiento Infanteria de la Libertad, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones á José del Aguilá Lopez; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará perjuicio.

Dado en Granada á 8 de Junio de 1877.—Victoriano Antonio del Rivero.—José Nande.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentín y Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria y edicto á la vez se cita, llama y emplaza á Martín Santa María Jiménez, casado, de 45 años de edad, y á Andrés Santa María Rubio, hijo del anterior, soltero, de 45 años de edad, naturales de Mondéjar, vecinos de Madrid, zapateros, habiendo sido la habitacion del Andrés en la calle de la Cueva de dicho Madrid, números 8 y 40, casa de D. Pablo Martínez Corera, donde se hallaba sirviendo, y cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarles la sentencia recaída en la causa que se les ha seguido por lesiones á Prudencio del Cerro, verificándole además el Martín Santa María para que ingrese en la cárcel de este partido para el cumplimiento de la condena que le ha sido impuesta por consecuencia de la expresada causa; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, cargo y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policia judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de los expresados dos sujetos; y caso de ser habido el Martín Santa María, proceder á su prision y remision á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Mayo de 1877.—Jacinto Valentín.—Por mandado de S. S., Feliciano S. Luciano.

D. Jacinto Valentín y Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes del finado José María Perez, natural que fué de un pueblo de la provincia de la Rioja, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á fin de ofreceres la causa que en el mismo y por la Escribanía del actuario se sigue con motivo de la muerte casual de dicho José María Perez, ocurrida en esta ciudad en la madrugada del 25 de Junio de 1873; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Mayo de 1877.—Jacinto Valentín.—Por mandado de S. S., Feliciano S. Luciano.

Astorga.

D. Telesforo Valdeacel y Yebra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. Sabino María Martínez Fernández, hijo de D. José y Doña Antonia natural y vecino que fué de esta ciudad, fallecido en el establecimiento de Baños de Panticosa el 7 de Julio de 1873, para

que en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan á ejercerlo en este Juzgado si viere convenientes; parándose en otro caso los derechos consiguientes; advirtiéndole que hasta la fecha se ha presentado reclamándole el padre del finado en nombre y representación propia.

Dado en Astorga á 12 de Junio de 1877.—Telesforo Valdeacel.—Por mandado de S. S., Félix Martínez. X—4629

Sevilla.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, individuos de policia judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias á fin de conseguir la captura y remision á este Juzgado de Juan Tomás Morales Ortiz y Diego Jimenez Almazan, vecinos el primero de esta ciudad y el segundo de Ubeda, para que extingan las condnas que les han sido impuestas por la Superioridad en causa sobre robo de aves, consistentes en dos meses y un dia de arresto mayor cada uno, sirviéndose dictar las órdenes oportunas para que si en el tránsito la extinguieran, contando desde el dia que sean privados de libertad, se acuerde su soltura en el punto en que extingan la condena; y puse en ello administrarán justicia.

Dado en Baeza á 11 de Mayo de 1877.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

Betanzos.

D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos.

Por la presente requisitoria llamo á Manuel Valledepaz Ponte, vecino de la parroquia de Santiago de Revoredo, por haberse ausentado á Castilla é ignorarse su paradero, para que dentro del término de 15 dias se presente en la sala de audiencia de este Juzgado por virtud de la causa que contra el mismo se está instruyendo por hurto de pinos á Antonio Mosquera Vales; y pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Betanzos á 20 de Mayo de 1877.—Manuel Valcarlos Ibarrola.—Por su mandado, Ricardo Morais Arincs.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Nicolás de Berástegui y Ortiz, vecino que fué de la anteiglesia de Arrigorriaga, soltero, de 25 años de edad, natural de Valmaseda, hijo legítimo de D. José Antonio y de Doña Felipa, el cual falleció en dicha anteiglesia de Arrigorriaga el 4 de Setiembre del año último, para que dentro del término de 30 dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 18 de Junio de 1877.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original, de que certifico y firmo con remision.—V.º B.º—Ruiz.—Blas de Onzoño. X—4630

Callosa de Euzarriá.

D. Luis Guardiola, Juez municipal de esta villa y Regente del Juzgado de este partido por indisposicion del Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, contados desde la publicacion en los periódicos oficiales, á los leñadores vecinos de esta villa Juan Bautista Berusat, Vicente Gallana y Segui, José Soibez y Mayen, José Berenquer y Sanchiz, Domingo Gallana y Segui, Bautista Gallana y Sellés, Pascual Aressar y Perez, Francisco Gallana y Sellés, y Vicente Cortés y Botella, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á fin de recibirles declaracion en la causa que estoy siguiendo por hurto de leña que se les atribuye á los mismos de las tierras de Vicente Ponzada y Segui, del término de Guadalet; prevenidos que de no realizarlo se les acusará la rebeldía, parándose el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Callosa de Euzarriá á 14 de Mayo de 1877.—Luis Guardiola.—Por mandado de S. S., Jaime Litoret.

Cartagena.

D. Alberto Molina y Biale, Juez municipal suplente Letrado de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo Anselmo Martín Lázaro, vecino que fue de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 dias, que principiarán á contarse desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, á prestar cierta declaracion que se le interesa al mismo en la causa que se sigue contra José Barillo Laza, alias Espadero, sobre robo en la casa de Doña Florentina Cervantes; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 23 de Mayo de 1877.—Alberto Molina.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

Estepona.

D. José Criado Baca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de 10 dias, á Carmen Amate Lopez, vecina que fué de la ciudad de Marbella, y esposa que fué del

carabiniero Juan Parra Lopez, con el fin de que se persone en la sala-audiencia de este Juzgado para recibir declaracion inquisitiva en la causa que instruyo sobre hurto de alhajas á Francisco Montero; apercibiéndole que de no hacerlo transcurrido que sea dicho término, que empezará á correr y contarse desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, lo parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

Dado en la villa de Estepona á 19 de Mayo de 1877.—Licenciado José Criado Baca.—Por su mandado, Rafael Piateño, Escribano.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama por este edicto una sola vez y término de 40 dias á D. José Manuel García Ibañez, Escribiente que ha sido del Notario de esta Corte D. José García Lastra, y á D. Jaime Eced, de profesion Médico, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como tambien sus actuales domicilios, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á prestar declaracion en la causa que á instancia de D. Antonio Sanchez Cañete, vecino de Alcalá la Real, se instruye en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sin reos por ahora, sobre falsedad del testamento que se supone otorgado por D. Juan de la Cruz Sanchez Cañete; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Mayo de 1877.—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Fernandez y Sanchez, de estado casado, de 31 años de edad, de oficio tabernero, que vivió en la calle de la Cava Baja, núm. 43, y despues en la de Luciente, núm. 11, tercero, para que en el término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en asunto criminal.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El actuario, Licenciado Diego Lozano.

Madrid.—Congreso.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita y llama á Carmen Soler, que aparece estuvo viviendo en casa de D. Antonio Rodríguez, calle del Amor de Dios, núm. 17, y que en la actualidad se ignora el paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á declarar en causa criminal.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que si fuese habida dicha sujeta la presenten en este Juzgado.

Dado en Madrid á 18 de Mayo de 1877.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Julian Fernandez Viso.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez Martínez, de 48 años, soltero, de oficio zapatero, que vivía en la calle de Moratines, número 4, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que si dicho sujeto fuese hallado lo presenten en este Juzgado.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1877.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á D. Meliton Angel, de 22 años, soltero, que vivía en la calle de Leganitos, núm. 11, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle una notificacion y emplazamiento en causa por hurto.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que si fuese habido dicho sujeto lo presenten en este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1877.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á José Boval y Gonzalez, vecino que fué de esta capital, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa criminal que se sigue por lesiones inferidas al mismo; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1877.—El actuario, Federico Camacho y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á María Josefa Mendez, que ha vivido en la calle de San Oropio, núm. 9, tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días se presente ante este Juzgado á practicar una diligencia en causa criminal que se instruye por lesiones; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1877.—El Escribano, Marrodan.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta, como de la propiedad de D. Francisco Valero y Padron, los bienes siguientes:

Table with 2 columns: Description of property and Price in Ptas. Cnts. Includes items like 'Una casa de campo en la heredad de la Elipa', 'Otra casa, calle de la Virgen', etc.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y en el de la Roda, en cuyo partido radican las fincas, el día 30 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y con la condicion precisa de que el que intente tomar parte en la subasta ha de acreditar haber depositado en la Caja general, ó consignar en el acto en la Escribanía, la cantidad de 2.500 pesetas, á las resultas del remate; dándose más pormenores de las fincas en la Escribanía del infrascrito actuario.

Madrid 15 de Junio de 1877.—V. B.—Longué.—El Escribano actuario, por mi compañero Perez, Federico Camacha y Jimenez. X—4631

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadens, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Juana Elola y de las Heras, casada con D. Ramon Garcia Baeza y Frau. Ocurrido en esta capital, de donde era natural, el día 14 de Octubre de 1876; y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 dias, siguientes á la publicacion de este segundo y último edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir sus reclamaciones; advirtiéndose que hasta ahora reclama dicha herencia la hija de la finada, llamada María Carlota Garcia y Elola.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—4627

Valmaseda.

D. Calixto Romillo, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto se hace notorio el fallecimiento del Ilmo. Sr. D. Rafael de Guardamino y Tejera, natural y vecino que fué del Valle de Carranza, que ha tenido lugar abintestado en parte y parte testada, llamándose á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo mandado en los autos de abintestado que se siguen por muerte de dicho señor; debiendo hacer constar que se han mostrado parte reclamando la herencia D. Ramon, D. José y Doña Higinia de Guardamino.

Dado en Valmaseda á 15 de Junio de 1877.—Calixto Romillo.—Por mandado de S. S., Francisco Hartado de Racho.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito, y doy fé. X—4628

NOTICIAS OFICIALES.

La Casualidad.

SOCIEDAD MINERA.

Número 364.—En la villa de Madrid, á 22 de Abril de 1877, ante mí D. Zacarías Alonso y Caballero, vecino y Notario del ilustre Colegio de la misma y testigos, comparecen los señores D. Luis Asensi y Uguina, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, con cédula personal cuyo número talarario se anota 484 al margen; D. Federico Gillman y Bave, de 31 años de edad, soltero, Ingeniero, vecino de la ciudad de Granada, con cédula personal del barrio de las Angustias, cuyo núm. 7.349 tambien se fija al margen, y D. Mariano Fernandez Prieto, de 33 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, con cédula personal del distrito del Centro, número anotado al margen.

Concurren en este acto en su propia representacion y asegurando haberlo en el pleno uso y ejercicio de los derechos civiles, con capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad, á cuyo fin manifiestan:

Que tienen convenido asociarse para la exploracion y ex-

plotacion de las minas y beneficio de los minerales de cinabrio ó otros que puedan resultar existentes aquéllas en término de Dólar, partido judicial de Guadix, provincia de Granada, cuyas minas se denominan: El Fraile con 62 hectáreas, La Concordia con 30, El Cupido con 97, La Continuacion con 492, La Union con 195, y La Ampliacion con 37; de cuyas minas se han obtenido los correspondientes títulos de propiedad á nombre del Sr. Gillman. Asimismo se comprenden en esta escritura las minas tituladas La Casualidad, Pizarro, Colon y Cortés con 12 hectáreas cada una de ellas, las cuales adquirió el compareciente Sr. Fernandez, entendiéndose que de la mina Casualidad le pertenece el 75 por 100 y de las otras tres el 80 por 100, que es lo que cede y aporta á esta Sociedad, manifestando que de dichas cuatro minas existen ya los correspondientes títulos de propiedad; correspondiendo á los cedentes, de la primera el 25 por 100 y el 20 en las otras tres restantes en la forma que consta en escrituras y documentos; componiendo todas las minas rescaídas un total de 697 hectáreas, con los cuales y despues de haber celebrado varios convenios y estipulaciones que han venido modificando hasta el día, han resuelto por último formalizar definitivamente este contrato de Sociedad, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La Sociedad constará de 400 acciones, y se denominará La Casualidad, bajo la razon social de Gillman y Compañía, con domicilio en esta villa y Corte.

2.ª La participacion de los tres otorgantes en esta Sociedad es la siguiente: á D. Federico Gillman corresponden 53 y media acciones; á D. Luis Asensi 22, y á D. Mariano Fernandez 24 y media, que hacen un total 100.

3.ª El socio D. Luis Asensi es el autorizado para usar la firma de la razon social.

4.ª Para la gestion administrativa, direccion y representacion de la Sociedad, habrá un Gerente, que lo será el señor Asensi.

5.ª En Dólar habrá una Inspeccion, que estará á cargo del socio D. Mariano Fernandez, tanto para la parte administrativa como para la económica, debiendo poner en conocimiento del Sr. Gerente las faltas que observe en los empleados y las demás observaciones que estime oportunas en beneficio de la Sociedad para que está resuelva lo que tenga por conveniente. Los empleados serán nombrados por el Gerente, de acuerdo con la Sociedad.

6.ª Las labores de las minas, arranque de minerales y las demás obras y trabajos que sean convenientes, estarán bajo la direccion facultativa del socio D. Federico Gillman por su calidad de Ingeniero, precediendo de acuerdo con el Gerente.

7.ª La contabilidad, caja central, libro de actas, el talonario de acciones y el de toma de razon de las mismas, así como la correspondencia, títulos de propiedad y demás documentos pertenecientes á la Sociedad, y todo cuanto concierne á la direccion administrativa y económica de la misma, estará á cargo del citado Sr. Asensi, á quien se autoriza tambien para la venta de los azogues y demás minerales que se obtengan al precio más ventajoso que le sea posible, teniendo siempre en cuenta los del mercado de Londres.

8.ª En caso de ausencia ó enfermedad del Sr. Gerente, podrá éste autorizar á cualquiera de los comparecientes para que le sustituya interinamente en el desempeño de su cargo.

9.ª Los señores otorgantes desempeñarán sus respectivos cargos durante el periodo de 10 años, á contar desde la fecha de la escritura, entendiéndose que hasta que las minas estén en productos y satisfechas todas las obligaciones y descubiertos que afectan á la Sociedad, será gratuito el cargo, abonándose los gastos que hicieran en viajes y por cualquier otro concepto con motivo de su gestion. Una vez obtenidos beneficios, disfrutará el sueldo ó remuneracion que la Sociedad acuerde, garantizando el Gerente y Director facultativo, ó sean los Sres. Asensi y Gillman, la buena gestion de sus cargos con cinco acciones cada uno de las que les pertenecen en la Sociedad, las cuales no podrán ceder ni gravar en concepto alguno mientras desempeñen aquel. Transcurridos los 10 años, se elegirán de entre los socios que en aquella fecha hubiere los que hayan de desempeñar los expresados cargos, ó antes en el caso de que los otorgantes renunciaran los que respectivamente desempeñan.

10. Las cien acciones de que consta la Sociedad serán representadas por láminas de media accion cada una, las cuales serán expedidas y autorizadas por el Sr. Gerente, quien tomará razon de todas las transmisiones que se hagan, siendo trasferibles por medio de endoso, el cual no constituirá eficacia alguna legal sin la aceptacion del adquirente por medio de oficio, con sujecion á lo consignado en esta escritura, y sin la correspondiente toma de razon.

11. Constituye el capital social el importe de los gastos de registro, papel de reintegro, títulos y demás para la adquisicion de las minas, que en su totalidad ascienden á 50.000 rs.

12. Todos los años habrá una junta general ordinaria para dar cuenta de todos los trabajos, para la presentacion de las cuentas generales y para todo lo demás que sea concerniente á la marcha é interés de la Sociedad: dicha junta será convocada y presidida por el Sr. Gerente, y en caso de ausencia ó enfermedad por el Inspector, siendo obligatorios los acuerdos que en ella se tomen por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de socios que se reúnan. Podrá celebrarse tambien junta general extraordinaria cuando lo acuerde el Gerente, pudiendo concurrir los socios á toda clase de juntas por sí ó autorizando por medio de oficio á cualquiera de sus consocios, siendo necesario el poder para ser representados por personas extrañas á la Sociedad.

13. Todos los socios que suscriben esta escritura tendrán voz y voto, y el Sr. D. Luis Asensi dos en todos los casos, aunque deje de desempeñar la Gerencia.

14. Todos los beneficios líquidos que se obtengan de la explotacion de las minas, bien sean de cinabrio ó de cualquier otro mineral, así como del beneficio de estas, se repartirán entre los socios cada tres meses en la proporcion que á cada uno corresponda, separándose previamente el 50 por 100, que quedará en Caja como fondo de reserva hasta completar la cantidad de 50.000 duros para acrecentar los medios de explotacion y atender á las eventualidades de la Sociedad y al reintegro de los gastos de adquisicion y explotacion.

15. El 50 por 100 que se refiere en la anterior condicion se reintegrará con las cuatro quintas partes el Sr. Asensi de todas las cantidades que por cualquier concepto tuviere anticipadas á la Sociedad, así como de las que pueda facilitar en lo sucesivo, con arreglo á los documentos públicos ó privados que se le hayan expedido ó se le expidieren ó que resulten en cuentas justificadas, cuyos abonos reconozca y reconocera siempre la Sociedad. Asimismo y en igual forma se reintegrarán los cedentes de las cantidades que deban percibir, ya estén consignadas en documentos anteriores ó posteriores á esta escritura, y además la cantidad que la Sociedad debe satisfacer á D. Manuel Marron, consignándose estos extremos en el libro de actas.

16. Una vez en productos la Sociedad, no podrá disolverse hasta tanto que por mayoría de votos se declare así, y en el caso de acordarse la terminacion de la misma, tendrá opcion á quedarse con las minas el socio ó socios que lo reclamaren, en la forma que se acuerde por la Sociedad, y con la preferen-

cia en igualdad de condiciones á cualquier otro que lo solicite.

17. Cuando el Sr. Gerente deje de cumplir los fondos necesarios para los trabajos de las minas y demás atenciones de la Sociedad, los socios tienen obligacion de contribuir cada cual con la cuota que se determina para los dividendos pasivos que se acuerden por la Gerencia, en la forma que anticipadamente se establezca por los otorgantes; con la condicion de que si en el término de 30 dias, desde el en que se le notifique el dividendo que deba satisfacer cada socio no lo hiciera efectivo, perderá todas sus acciones y derechos, comprometiéndose á no reclamar judicial ni extrajudicialmente contra lo que sobre este extremo queda consignado, reayendo en favor de la Sociedad las acciones que se amortizan.

18. Los señores otorgantes a rucaban el contrato que la Sociedad tiene celebrado con D. Hipólito Barrera para la construcion en Dólar de los hornos para la destilacion del mineral de cinabrio, y se obligan á nombre de la misma al cumplimiento de dicho contrato.

19. Si contra alguno de los socios se decretase embargo de bienes, se liquidará por la Sociedad, ó por el Sr. Gerente en su representacion, lo que al socio contra quien se reclame correspondiere por los productos líquidos de su respectiva participacion, los cuales se pondrán á disposicion del Juzgado ó Tribunal competente, excluyéndose de un modo absoluto toda intervencion extrajera que entorpezca la marcha de la Sociedad, al tenor de lo dispuesto en la legislacion mercantil.

20. Todo lo que no esté prevenido en esta escritura social y que sea conveniente para el buen régimen de la Sociedad, se determinará por acuerdo entre los señores otorgantes, así como los dividendos pasivos que hayan de satisfacerse en su caso, y siempre consignándose dichos acuerdos en un libro de actas, el cual estará á cargo del Sr. Gerente.

21. En el caso de desavenencia entre los socios, ó de cualquiera duda ó cuestion que entre los mismos se suscite respecto de la interpretacion y cumplimiento de las cláusulas de esta escritura, será resuelta por amigables componedores en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, siendo obligatoria su decision.

22. A los fines de la ley Hipotecaria se inscribirá esta escritura en el Registro de la propiedad, haciéndolo previamente de los títulos de propiedad de las minas que son objeto de esta Sociedad.

Bajo cuyas bases y condiciones los otorgantes forman y constituyen la indicada Sociedad con el objeto al principio indicado, comprometiéndose y comprometiendo á los demás asociados que de presente son y en lo sucesivo puedan serlo, al exacto y fiel cumplimiento de lo consignado en esta escritura, que no podrá ser reformada sin que lo acuerden las tres cuartas partes de votos; sometiéndose para su observancia y notificaciones á que pudiere dar lugar á los Juzgados y Tribunales de esta villa; habiéndolos advertido yo el Notario:

1.ª Que la copia de esta escritura, acompañada de otra simple, deberá presentarse en el Gobierno civil y Seccion de Fomento de la provincia de Granada, á las efectos oportunos.

2.ª Que á favor del Estado, la provincia y el Municipio se hace expresa reserva de la hipoteca legal preferente á cualquiera otra para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por dichas minas.

3.ª Que la copia de esta escritura deba presentarse en la oficina de liquidacion del impuesto de dichos reales y pagar el que la Sociedad devengare; de cuyo plazo y penas establecidas por su contravencion las instruí.

4.ª Que previa la inscripcion de las minas que no lo están en el Registro de la propiedad, y determinacion de linderos, deben presentar la copia de esta escritura para su inscripcion en el Registro de Guadix; pues hasta que se realice no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, ni admitirse en los Juzgados y Tribunales, Correjos y oficinas del Gobierno, á tenor de lo preceptuado en el art. 206 de la ley Hipotecaria.

Así lo otorgan y firman, á quienes doy fé conozco, siendo testigos D. Castor Carrtero y D. Valentin Benito y Garcia, de esta vecindad, sin excepcion legal para ello; y leida por mí esta escritura á eleccion de todos, quedó aprobada.—Mariano Fernandez.—Luis Asensi.—Federico Gillman.—Carlos Carrtero.—Valentin Benito.—Signado.—Zacarías Alonso y Caballero.

Corresponde con la escritura original, á que me remito.—Enmendado.—escritura—vale.—El Notario, Zacarías Alonso y Caballero.

ACTA.

Número 336.—En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1877, ante mí D. Zacarías Alonso Caballero, vecino y Notario del ilustre Colegio de la misma, han comparecido los Sres. Don Luis Asensi y Uguina, D. Federico Gillman y Bave y D. Mariano Fernandez Prieto, mayores de 30 años de edad, el primero y último casados, de este domicilio, propietarios, y el segundo soltero, Ingeniero, vecino de la ciudad de Granada, con cédulas personales, números 487, 7.349 y 7.917, anotados al margen; el Sr. Asensi como Gerente de la Sociedad minera La Casualidad, y los Sres. Gillman y Fernandez como socios, aquél Director facultativo de la misma y este Inspector administrativo, á quienes doy fé conozco, teniendo por las circunstancias expresadas capacidad legal para contratar, y habiéndose, segun me aseguran, en el pleno uso y ejercicio de los derechos civiles con aptitud para formalizar la presente acta, de comuna acuerdo manifiestan:

Que con fecha 22 del corriente mes de Abril se otorgó ante mí escritura de Sociedad minera con el título de La Casualidad, bajo la razon social de Gillman y Compañía para beneficiar y explotar las minas de cinabrio denominadas El Fraile, La Concordia, Cupido, La Continuacion, La Union, La Ampliacion, El Pizarro, Colon, Cortés y Casualidad, habiéndose obtenido de todas el correspondiente título de propiedad y que en junto componen 697 hectáreas ó pertenencias, sitas en término de Dólar, partido judicial de Guadix, provincia de Granada:

Que con el objeto de cumplir con lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, concurren á este acto todos los señores socios, previa especial convocacion al efecto, y cada vez que con arreglo á lo que consta de la escritura de fundacion los señores comparecientes representan el haber social, declaran desde este momento constituida la expresada Sociedad, encargando al Sr. Gerente de la misma proceda desde luego á la publicacion oficial de la escritura social y de la presente acta, no haciéndolo del reglamento por no haberse formado, mediante á estar comprendido en aquella.

Y á los efectos legales así lo dijeron y firman con los testigos presentes, de que doy fé.—Luis Asensi.—Federico Gillman.—Mariano Fernandez.—Remigio Fernandez.—Lorenzo Sevilla.—Asensi.—Zacarías Alonso y Caballero.

Corresponde con el acta original que queda en mi registro corriente de instrumentos públicos bajo el número citado, donde se halla anotada. La expió en papel del sello 6.º en el día de su fecha.—Zacarías Alonso y Caballero; firmado y signado.—La copia.—Asensi.

Corresponde con su original, á que me remito.—El Notario, Zacarías Alonso y Caballero. X—4626

